

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00236
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN - EJECUCIÓN
**DEMANDANTE: PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO –
PROCOMERCIO S.A.-**
DEMANDADA: BEATRIZ EUGENIA CRISMATT ROJAS

AUTO EN CUADERNO EJECUCIÓN

Por cuanto la solicitud allegada en correo electrónico del 10/08/2021 se presentó dentro del término previsto en el art. 384 num. 7º del C.G.P., por el juzgado se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO – PROCOMERCIO S.A.- contra BEATRIZ EUGENIA CRISMATT ROJAS, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

1.- \$1'740592,50, por concepto de capital, correspondiente a 3 cánones de arrendamiento, por los meses de mayo a julio de 2020, a razón de \$580.197,50, cada mensualidad.

2.- \$7'408.572,24, por concepto de capital, correspondiente a 2 cánones de arrendamiento, por los meses de agosto y septiembre de 2020, a razón de \$3'704.286,12, cada mensualidad.

3.- \$41'974.377,94, por concepto de capital, correspondiente a 11 cánones de arrendamiento, por los meses de octubre de 2020 a agosto de 2021, a razón de \$3'815.852,54, cada mensualidad.

4.- Más los intereses de mora sobre los anteriores cánones a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a sus vencimientos y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$11'447.558,00, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento, prevista en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento.

6.- Se **NIEGA** mandamiento de pago por las sumas solicitadas en los numerales 2 y 3 por concepto de administración y el servicio público de energía, pues no obra en el expediente prueba que estos fueron pagados por la demandante.

La demandada se entiende notificada de este proveído por estado, quien cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b51bfb68be3f0e3c4fc98458e6ee8ae92ef21de28e521da87b48e08dcac2a6d**

Documento generado en 03/03/2022 08:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>